

**REGLAMENTO (CE) N° 2415/2001 DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2666/2000 relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia y el Reglamento (CE) n° 2667/2000 relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea se ha comprometido a prestar asistencia financiera a la ex República Yugoslava de Macedonia, lo que incluye el apoyo a la aplicación del Acuerdo Marco de 13 de agosto de 2001.
- (2) Dada la situación en la que se encuentra el país, la asistencia comunitaria debe ejecutarse de manera rápida y eficaz, para lo cual el nivel local es el más adecuado.
- (3) La Agencia Europea de Reconstrucción, denominada en lo sucesivo «Agencia», creada en el Reglamento (CE) n° 2667/2000 ⁽³⁾, tiene una amplia experiencia y es muy adecuada para ejecutar la asistencia comunitaria.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 2666/2000 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 2667/2000 deben modificarse con el fin de ampliar las actividades de la Agencia a la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (5) La Comisión puede delegar en la Agencia Europea de Reconstrucción la ejecución de la asistencia comunitaria en la República Federativa de Yugoslavia y en la ex República Yugoslava de Macedonia decidida en virtud de otros instrumentos.
- (6) El Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2666/2000 quedará modificado como sigue: En los apartados 1 y 2 del artículo 4, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia».

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.11.2001, p. 338.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.

El Reglamento (CE) n° 2667/2000 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. La Comisión podrá delegar en una Agencia las tareas siguientes:

- i) la ejecución de la asistencia comunitaria prevista en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo en favor de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- ii) la ejecución de la asistencia comunitaria decidida por la Comisión en virtud de otros instrumentos disponibles para los países en cuestión; en tales casos, esta ejecución será realizada en conformidad con las disposiciones de los reglamentos correspondientes, y las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 2, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2, el artículo 4 y las letras a), b), c) y h) del apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento no se aplicarán.

2. A tal efecto, se crea la Agencia Europea de Reconstrucción, denominada en lo sucesivo la «Agencia», cuyo objetivo consiste en ejecutar la asistencia comunitaria a que se refiere el apartado 1.».

- 2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia».
- 3) En el apartado 10 del artículo 4, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y a la ex República Yugoslava de Macedonia».
- 4) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia».
- 5) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia».
- 6) En el artículo 15, las palabras «República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por las palabras «República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL
